

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 2 - 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo OSASUNA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 18 de septiembre de 2023, por el que se le sanciona con la pérdida del partido Rfa. 12 por 0 – 3: sanción económica cuádruple y 20 puntos de su deportividad (Art. 114.1 y 115.A), así como una sanción doble cuádruple en el partido Rfa. 52, a pesar de haber sido advertido por la Organización (Art. 115.A-3), y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

ÚNICO. – Las sanciones fueron acordadas por el Comité de Competición respecto de la alineación indebida en el partido con Rfa. 12 contra el equipo INTER DE PAMPLONA y por alinear al mismo jugador, habiendo sido requerido previamente por la Organización la información sobre su ficha, en el partido Rfa. 52 contra el equipo ALEGRIA DE IRUÑA.

En este sentido, cabe subrayar que el Comité de Competición entiende que el recurrente ha incurrido en ambos encuentros en una infracción del artículo 114.1 ROC, que establece que se considera alineación indebida de un jugador no tener ficha diligenciada o tenerla retirada. En consecuencia, ha sido sancionado por el Comité de Competición, según lo establecido en el artículo 115.A, en primer lugar, y en el artículo 115.A.-3, en el segundo partido, al concurrir la circunstancia de reincidencia.

A estos artículos cabría añadir el artículo 41.2 ROC, referente a las funciones de los delegados que indica que entre las funciones de los delegados se encuentra la siguiente:

“Presentar, en formato físico o digital, TODAS LAS FICHAS de cuantos componen sus equipos o el DNI, en su defecto, estando en este último caso a lo dispuesto en el régimen sancionador. Dictarán o cumplimentarán on line el número de dorsal, por orden de las referencias impresas, de aquellos que vayan a intervenir en el partido con un máximo de 17 jugadores en campo y 16 en pista.”

Por su parte, el recurrente reconoce que se ha incurrido en la sanción, pero alega que ello se ha debido al desconocimiento y que el equipo ha actuado siempre de buena fe, por lo que solicita que se anulen las sanciones económicas y de deportividad acordadas por el Comité de Competición. Asimismo, matiza, en muestra de su buena fe, que desde el equipo se ha detectado un error en la sanción, puesto que el jugador por el que se recibe la sanción disputó los partidos con el dorsal 4, siendo que había sido registrado con el número 14 en el acta arbitral de la primera jornada.

No poniéndose en duda por parte del recurrente la comisión de la infracción por su equipo, el debate se centra en torno a las sanciones de deportividad y económicas, como se ha expresado anteriormente, pues en el recurso se aduce que su aplicación sería desproporcionada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo OSASUNA contra el Acuerdo del Comité de Competición del 18 de septiembre de 2023, por el que se le sanciona con la pérdida del partido con referencia número 12 por 0 – 3: sanción económica cuádruple y 20 puntos de su deportividad (Art. 114.1 y 115.A), así como una sanción doble cuádruple en el partido referencia con número de 52, a pesar de haber sido advertido por la Organización (Art. 115.A-3), SANCIÓN QUE SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 27 de septiembre de 2023

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO